

H. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 764/2025-IV; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderada, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Cambio de titular. En auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se informó a las partes sobre la designación a este órgano jurisdiccional de la Jueza **Nataly Pérez Hernández** a este juzgado de Distrito.

CUARTO. Audiencia de ley. En esta misma fecha se celebraron las audiencias preliminar y de juicio, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta de depósito y tarjeta de crédito otorgadas con motivo de los contratos de depósito y crédito en cuenta corriente celebrados con la institución demandada, a la cual se cargaron las operaciones reclamadas.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, pues reconoció la existencia de la relación contractual con el accionante.

CUARTO. Fijación de la Litis. Se constriñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento de la actora, lo que también desembocaría en la cancelación y reembolso de las cantidades solicitadas y prestaciones accesorias, sean procedentes.

QUINTO. Distribución de cargas probatorias. De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, la actora está obligada a demostrar la existencia de la relación contractual y la existencia de las operaciones reclamadas. Cumplida esa carga probatoria, corresponde a la demandada acreditar el consentimiento en la realización de estas.

[illegible]

es:
NICAS BAN
RRESPOND
E SIGUIERON
MENTE PA

s de Circuito
correspondía
el mecanismo

recursos me
rió que cuan
nco para rea
í recibió la i
ue opera las
uenta fue sa
ntrario, es d
arga probate
l uso de los
a de las oper

de la Supren
presumirse
reditación de
nado mecan
se establec
ez que la inst
igido por las
es de crédito
ese sentido,
iento norma

ración impu
 ue compron
 carga de la
 svirtuar lo ap
 aludidas es
 cionamiento
 e recursos, d
 complejos de
 establecimie

Lo anterior se considera así, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), corresponde demostrar a la sociedad demandada que el actor fue quien autorizó los cargos impugnados.

Con las pruebas admitidas a la demandada, no se logra acreditar el consentimiento del actor en la realización de la operación controvertida, pues a pesar de que la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

En este mismo sentido, es infundado el argumento de la enjuiciada en el sentido de que la parte actora realizó una operación que tuvo como beneficiaria su madre, pues si bien la parte actora manifestó que se llevó a cabo dicha operación, lo cierto es que también negó haberla realizado; sin embargo, esta no fue reclamada dado que el beneficiario de la misma, es su progenitora y el monto le fue devuelto.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

Así, toda vez que el actor no refirió haber realizado pago alguno a favor de la tarjeta de crédito a cuyo cargo se realizaron las operaciones

correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en la transacción que amparan las operaciones reclamadas, corresponden a la del cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; se insiste que las operaciones electrónicas efectuadas a través del sistema de banca por internet, para que la demandada gozara de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debía acreditar que las operaciones se realizaron atendiendo a las disposiciones aplicables, a los contratos bancarios celebrados con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquéllas es fiable, con la concurrencia del peritaje en la materia.

Sin embargo, la parte demandada no aportó los documentos necesarios para que se desahogara la prueba pericial ofrecida, de ahí que fue procedente su desechamiento en perjuicio de la demandada.

Por otra parte, las excepciones identificadas como **quinta y sexta**, son infundadas ya que, contrario a lo que expone la demandada, la parte actora narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a los hechos controvertidos, así como la causa de pedir. Además, no se ha dado oportunidad al accionante para que subsane o corrija su demanda, pues en todo momento se ha velado por el principio de estricto derecho que debe regir en materia mercantil.

Finalmente, la excepción marcada como **octava**, es inatendible, pues la rea omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de manera general.

De este modo, las pruebas que ofreció la parte demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que la operación controvertida es responsabilidad de la parte actora, lo cierto es, que no aportó ningún medio de convicción para demostrar dicha aseveración; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad expresa del actor para autorizar y efectuar las operaciones cuestionadas.

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que las operaciones cuestionadas hayan sido realizadas por la parte actora.

Decisión. En consecuencia, al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en el cargo controvertido, con apoyo en los artículos **1794**, fracción I, **2224**, **2225** y **2226**, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de débito *****, identificadas en la prestación A.
2. Declarar la nulidad absoluta de las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito *****, identificadas en la prestación B.
3. Declarar la nulidad absoluta de la operación de acceso a la cuenta

aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado”.

Se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora **a partir de la fecha en que se realizaron las operaciones controvertidas, esto es, a partir del treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Lo anterior hasta en tanto se efectúe el pago de la suerte principal y a razón de la tasa del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

Ello, porque en la contradicción de tesis 354/2018, que dio origen a la jurisprudencia citada más adelante, se desprende de la ejecutoria, lo conducente:

*“98. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado (generado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste) al producirse el incumplimiento, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, **a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del actor (cuentahabiente) y hasta el día que***



se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas”.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se¹:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de débito ***** , identificadas en la prestación A.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito ***** , identificadas en la prestación B.

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de la operación de acceso a la cuenta denominada “cajitas”, identificada en la prestación C.

QUINTO. Se condena a la demandada a la devolución de la cantidad de ***** ***, que corresponde a la suma de las operaciones declaradas nulas con cargo a tarjeta de débito y cuenta de depósito, prestación D.

SEXTO. Se condena a la demandada a la cancelación de la cantidad de ***** * ***, así como de los intereses, comisiones y cualquier accesorio que haya generado dicho saldo, cantidad que corresponde a las tres operaciones efectuadas con cargo a tarjeta de crédito, prestación D.

¹ **Artículo 1322.-** Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1326.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161162238_4004000040053103024.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:30:29 - 16/07/26 17:30:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 84 0d 96 60 68 4b 87 38 df c1 dd 04 6e 40 2d de ca 9b a3 7b 8e a0 8c 3c 80 ac c4 32 fb 8f 02 3d 6f 2a cd 4e be 12 c9 d8 95 e1 b8 49 64 ac f6 ff cf 4e c9 91 bf 22 e3 f0 26 74 11 0f 27 bc ff fe a9 0a 21 a6 46 60 eb 03 c3 47 4e 0b ac f9 6c c8 cf a9 85 b9 0f 09 c7 01 55 39 a1 b5 6f f7 69 29 b5 28 ca 8e f4 71 9e c2 e3 73 81 10 2a c1 04 99 b1 1d d9 10 d9 88 5f ae 76 fe 96 5d 13 ee 88 28 78 21 87 34 c3 3d 3a fd b8 47 a1 38 4a 7d 00 d8 f3 1d 4e ad f2 c9 00 7d 9c 2f 01 5c a8 3e 86 65 79 40 f6 2c 9d 1f 25 73 ea 0a 99 28 79 e1 d0 e7 c4 2b 7b 42 ea dd 45 3a 2e 59 f9 e0 b2 73 23 dc 14 e8 6e cd 91 bf 06 e1 fc d7 64 e6 28 37 a2 95 eb 4a c9 cf 7c 5b 21 e7 4a 2e 77 8a ae d5 88 76 4c bf 80 11 de be b8 44 a8 d4 d2 87 60 5e 0d b0 9b c5 c7 65 a1 4a 7f d4 b6 c7 7b c9 5d 45 08 62 8a ec 58 28 f4 f3 9f e8 2e ca d4 e4 11 5e 02 42 da 4c 1e d0 06 db 3b f8 c3 cb 00 e2 c6 6d d1 88 ec e4 43 5f 1f c8 00 82 2b 8b 22 31 36 6d 2d d6 0e 54 84 7c a2 60 7b e2 0e 5d a7 6d 75 3a 6f 82 99 9b 40 14 e9 ca a6 9c ff 0f 35 2f 8d 27 c7 b7 83 13 34 c7 d0 1c 38 a5 37 c9 ce 63 35 20 5e f7 56 0c e0 9a 92 ff 9a b1 ec c6 41 76 ba c5 e0 c6 f0 0c 48 be e8 b1 ee 6d d5 dc a5 24 d9 31 40			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:30:29 - 16/07/26 17:30:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:30:29 - 16/07/26 17:30:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183139916			
Datos estampillados:	43wXfijYglv2ihbkLE8a8THaFSE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:53:57 - 16/07/26 17:53:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f a7 69 a2 86 ab 2d a9 7d 70 a9 72 50 3b da 0c 5b f9 8a 8b 25 69 ad bd 25 ba 26 76 83 84 b8 ae 6d af c5 11 86 fb 07 5f 30 e7 17 01 f3 f9 32 dc b2 7d e9 3a 7a 73 41 c5 ca 76 7c 23 fd 7d a5 99 89 c4 96 e2 6e 43 a8 0c c2 51 9d ef 8d 69 e6 f9 57 73 b7 c3 7d 10 b4 65 e0 8f 86 ef 42 b2 0e 60 a0 03 01 b2 c4 20 bc a0 e9 ba f8 0f 9e b8 64 46 7d f0 76 4a 78 95 dc 2c ca a8 17 18 3a cd c8 5e 25 e9 75 c9 ec 2f 30 49 73 00 6d 85 66 11 29 09 2a 8a 08 d2 ab 0d 30 9d 34 91 91 c9 7a a5 5f 5e 75 53 5c 2b d4 56 94 2b a3 68 03 79 12 ed d9 e2 21 45 92 7b c9 b5 03 42 ed 87 88 2b 76 b5 ec d7 60 89 9d e6 6b de a5 a3 63 0f 14 7b 20 d4 a8 a6 44 eb 18 ec 2d 5c 1b a1 cd 37 2b 5b 21 56 23 4b ac cd 41 ec dd ae 91 cd d0 78 3e 57 16 7d 7d e7 86 4b 40 10 d8 73 78 50 f6 2b 04 72 f0 48 20 d4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:54:02 - 16/07/26 17:54:02			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:54:02 - 16/07/26 17:54:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183150448			
Datos estampillados:	xz3P9kZW/LaK9pgTLeULVX3yYnk=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.